

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO:	No. 522
RADICADO:	050013110004-2022-00620-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA GIRALDO ZULUAGA CC 1.041.202.601, representante legal del menor de edad J.J.L.G.
DEMANDADO:	JEIMER ARNULFO LARA DUSSAN CC 83.229.545
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, ORDENA TRASLADO Y DECRETA REDUCCIÓN DE EMBARGO.

SEÑORES

1. JEIMER ARNULFO LARA DUSSAN

Correo: geinerlara1980@hotmail.com

2. ABOGADA: SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO

Correo: abogadadefamilia0312@gmail.com

Respetados Señores:

Comendidamente y para su cumplimiento les remito copia de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, así como el link del proceso.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 8 de mayo de 2023, informo a la señora Juez que revisado el proceso se observa constancia de remisión de la notificación personal al demandado al correo: geinerlara1980@hotmail.com, sin que se haya aportado constancia de recibido del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, pero el demandado confiere poder y contesta la demanda. Sírvase proveer.

OMAR RODRIGUEZ JIMENEZ
Escribiente del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 1076
RADICADO:	050013110004-2022-00620-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA GIRALDO ZULUAGA CC 1.041.202.601, representante legal del menor de edad J.J.L.G.
DEMANDADO:	JEIMER ARNULFO LARA DUSSAN CC 83.229.545
DECISIÓN:	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE A DEMANDADO DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, ORDENA TRASLADO Y DECRETA REDUCCIÓN DE EMBARGO.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la abogada SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO, presenta poder para representar al demandado señor JEIMER ARNULFO LARA DUSSAN, y adjunta escrito de contestación de la demanda; igualmente teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se dispondrá dar aplicación al artículo 301, inciso 2 del C.G.P. y se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente el día de la notificación por estados del presente auto, y se correrá traslado de la demanda, el cual comenzará a correr el día siguiente.

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Se recuerda a los apoderados que, a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberán remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíen al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P.:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

Para el efecto, se ponen en conocimiento de las partes los correos electrónicos de los apoderados, así:

Demandante: marospinacb@gmail.com

Demandada: abogadadefamilia0312@gmail.com

Igualmente, de la solicitud presentada y relacionada con la disminución del embargo del 40% al 20% del total del salario devengado por el demandado, el despacho accederá a la petición de conformidad con los siguientes miramientos y garantizando los derechos prevalentes del menor de edad demandante J.J.L.G., toda vez que el demandado, señor JEIMER ARNULFO LARA DUSSAN, aportó copia de tres actas de registros civiles de nacimiento donde se puede observar que en la actualidad tiene tres hijos menores de edad, así: J.E.L.P. de 10 años de edad, J.D.L.P. de 4 años de edad y J.A.L.P. de 6 años de edad, con la señora OLGA ROCIO PLAZAS HURTADO.

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006, dispone:

<<...Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los

niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto...>>

Por su parte el artículo 130 de la citada Ley, indica:

<<...Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago...>>

Así mismo, teniendo en cuenta que a pesar de no ser parte en este proceso los menores de edad antes citados, debe proteger el despacho los derechos de otros alimentantes de igual envergadura que los que aquí se solicitan, y en aras a conservar la igualdad y la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores de edad de conformidad con lo dispuesto en el art. 1 del C.I.A., el juzgado accederá a decretar la reducción del monto embargado sobre el salario del demandado en el 20%.

Una vez en firme el presente auto, se remitirá por secretaría el correspondiente oficio comunicando la modificación de la medida cautelar, el cual se remitirá con copia a la apoderada del demandado para que realice el seguimiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada SILVIA LORENA GONZÁLEZ TRONCOSO, con T.P. No. 221468 del C.S.J., para representar a la parte demandada, señor JEIMER ARNULFO LARA DUSSAN, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada, señor JEIMER ARNULFO LARA DUSSAN, identificado con la CC No. 83.229.545, a partir el día de la notificación del presente auto por estados.

Se ordena remitir copia del link del proceso a los correos: geinerlara1980@hotmail.com

y abogadadefamilia0312@gmail.com.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

CUARTO: MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, DEL 40% al 20%, en consecuencia, quedará así:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del VEINTE POR CIENTO (20%) del total del total del salario mensual, primas legales, extralegales y bonificaciones, que reciba el señor JEIMER ARNULFO LARA DUSSAN, identificado con la CC No. 83.229.545, en su condición de miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Para la materialización de lo anterior, se ordena oficiar al Pagador General del Ejército Nacional, con el fin de que se sirva descontar directamente de nómina y consignar dichos valores en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012033004, que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, indicándole que queda sin efecto el oficio No. 1368 del 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se había decretado la medida cautelar de embargo del 40% del total del salario y quedando vigente el embargo del 20% del total del salario mensual, primas legales, extralegales y bonificaciones.

Igualmente, se le previene al pagador que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 C.G.P., y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1° del C.I.A.

Líbrese el oficio pertinente y se ordena que sea remitido, UNA VEZ EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, al correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, por la secretaría del despacho.

QUINTO: SE TENDRÁ en cuenta el escrito de contestación de la demanda, sin embargo, se concederá el término dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, a la parte demandada, para que si a bien lo tiene amplíe o adicione dicha contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ